

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Polibio Díaz Toribio.
Abogado: Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.

CÁMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Díaz Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula núm. 17261, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gladis Dickson, en representación del Dr. Manuel A. Reyes K., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Polibio A. Díaz Toribio contra el señor Ramón Gilbert B., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 del mes de julio del año de 1981 una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el ingeniero Polibio A. Díaz Toribio, contra el señor Ramón Gilbert, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones subsidiarias, relativas al sobreseimiento del procedimiento por contradicciones en los rangos de las hipotecas a favor de los señores Ángela Cocco de García y Ramón Gilbert, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena que la lectura y publicación del Pliego de Condiciones será celebrado en la audiencia del día viernes 17 de julio de 1981, a las 10:00 A. M.; **Cuarto:** Reserva las costas.” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Polibio a. Díaz Toribio, contra sentencia dictada en fecha 15 de julio del año 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales pertinentes; **Segundo:** Ordena la continuación de la lectura del pliego de condiciones, previo el cumplimiento de todas las disposiciones legales para tal fin; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Ing. Polibio A. Díaz Toribio al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 2205 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 730, parte in fine del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente, a que la sentencia recurrida para rechazar las conclusiones del recurrente, no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, ni mucho menos el hecho de que la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, tiene una extensión de 3 hectáreas, 03 áreas y 66 Centiáreas, y que el Ing. Díaz Toribio sólo es dueño de una porción de 1,200 metros cuadrados, tal como se comprueba por la Carta Constancia expedida a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 1964; que el inmueble embargado no puede ser objeto de venta en pública subasta por

tratarse de un bien indiviso, conforme lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil, culminan las aseveraciones del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua estimó:”que, se ha determinado, que el Ing. Polibio A. Díaz Toribio, compró una porción de terrenos dentro de la parcela 5, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de aproximadamente 1,200 metros cuadrados; es decir, 30 metros de frente por 40 de fondo, la cual se haya delimitada tal y como lo consigna el Certificado de Títulos núm. 143, anexo al expediente;”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se extrae que la porción de terreno objeto de litis fue deslindada, según el Certificado de Títulos núm. 143, indicado por la Corte a-qua, por lo que es evidente que al no encontrarse indiviso el inmueble al cual pertenece dicha porción, la misma sí podía ser vendida, como ocurrió en la especie; por lo que en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida violó las disposiciones del artículo 730, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la distracción de las costas a favor de los abogados de Ramón Gilbert, doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón A. Veras, terminan las aseveraciones del recurrente con respecto al medio analizado;

Considerando, que de la lectura del ordinal cuarto del fallo atacado, esta Corte de Casación ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como lo sostiene el recurrente, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras; que, por las circunstancias expuestas precedentemente y por aplicación de la disposición que prohíbe la distracción de costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua ha violado dicho texto legal al disponer en la sentencia impugnada, con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, la distracción de las costas procesales en provecho de los abogados de la parte apelada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que lo expuesto en los medios examinados pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, salvo lo expresado respecto de las costas, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, excepto en lo referente a la distracción de las costas, según se ha dicho;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero: Casa por vía de supresión** y sin envío, en cuanto a la distracción de las costas procesales, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do